

LA MINORÍA DE EDAD EN DERECHO ROMANO Y DERECHO COMÚN

TAMMO WALLINGA
ERASMUS UNIVERSITEIT ROTTERDAM

INTRODUCCIÓN

Cada sistema de derecho necesita tener una respuesta a la cuestión de cuándo alguien es capaz de administrar su patrimonio de manera independiente. Hay varios factores que juegan su papel; en parte dependen del contexto social dentro del sistema, y varían con el tiempo y la localidad. Un factor que siempre está presente es la edad: una persona necesita un cierto tiempo para obtener la suficiente experiencia para poder tomar decisiones responsables por sí mismo. ¿Cuándo – y por qué en aquel momento – termina la minoría de edad? En esta contribución queremos comparar la minoría de edad en el Derecho romano clásico y post-clásico con la del Derecho romano recibido en la Edad Media: el *Ius Commune*.

Como la minoría de edad es un tema amplio en Derecho romano, necesito imponerme algunas limitaciones. Voy a considerar sólo a las personas que sean *sui iuris*: las personas *in patria potestate* experimentan más restricciones que las personas *sui iuris*; es más: cuando se trata de la *patria potestas*, que no ha sido recibida casi en ningún sitio, no es posible una comparación fiable con la Edad Media. Además vamos a limitarnos a los varones; las mujeres, a lo largo de los siglos, casi siempre se han encontrado más limitadas para la administración de su patrimonio que los hombres. Y visto el tema del texto central, voy a limitarme al contrato de compra-venta, que – siendo sin duda el contrato que se encuentra con más frecuencia – tiene bastante valor ilustrativo.

EL DERECHO ROMANO

Es sabido que en Derecho romano clásico los contratos realizados por *infantes* (hasta los seis años) no tienen ninguna consecuencia. Los *impuberes* (muchachos hasta 14 años) podían adquirir derechos pero no obligarse, lo que creaba situaciones de desigualdad con contratos recíprocos, como la compra-venta, que se llamaban *negotia claudicantia*. Si contrataban con la asistencia de su *tutor*, la compra-venta se hacía obligatoria si el *tutor* aplicaba su *auctoritas*. Los *minores*, entre 14 y 25 años, tenían un *curator*. Cuando compraban o vendían una cosa sin la asistencia del *curator* el contrato era válido inicialmente, obligatorio para ambas partes, pero el *minor* tenía la posibilidad de invocar la *in integrum*

restitutio. Por eso, la verdadera capacidad de contratar se producía a los 25 años en Derecho romano clásico y justiniano.

Inicialmente, la relación entre *minor* y *curator* era muy distinta de la entre *pupillus* y *tutor*. Los *tutores* tenían una propiedad compartida del patrimonio del *pupillus*; actos jurídicos del *pupillus* sin la asistencia (*auctoritas*) del *tutor* eran nulos; el *pupillus* disponía de una acción (*actio tutelae*) contra el *tutor* para obligarle a rendir cuentas. El *minor* es el único propietario de su patrimonio y puede disponer de él por sí mismo; el *curator* no hace más que dar consejo y aprobación (*consensus*), sin que esto sea necesario para que los actos del *minor* sean válidos.¹ Conforme a la *Lex Laetoria* de ca. 200 A.C. y su elaboración por el pretor, el *minor* podía usar una *exceptio legis Laetoriae* de un lado, o pedir la *in integrum restitutio* de otro.² Sin embargo, en la época post-clásica la *tutela* y la *cura* se acercaron cada vez más; la *auctoritas* y el *consensus* acabaron siendo muy similares.

El *tutor* y el *curator* tenían que cuidar el patrimonio del pupilo o menor, y mantener su valor. Si había dinero metálico, tenían que invertirlo preferentemente en bienes inmuebles, para evitar los efectos de la inflación. Por otro lado, la enajenación de inmuebles y solares estaba fuertemente restringida: la venta de una finca por un menor era un caso especial que tenía su propia legislación.³ Para ella se estableció un régimen especial en la *oratio Severi* del año 195, que se encuentra en el Digesto, D. 27,9,1:

Ulpianus libro trigesimo quinto ad edictum. Imperatoris Severi oratione prohibiti sunt tutores et curatores praedia rustica vel suburbana distrahere. 1. Quae oratio in senatu recitata est Tertullo et Clemente consulibus idibus Iuniis et sunt verba eius huiusmodi: 2. 'Praeterea, patres conscripti, interdicam tutoribus et curatoribus, ne praedia rustica vel suburbana distrahant, nisi ut id fieret, parentes testamento vel codicillis caverint. quod si forte aes alienum tantum erit, ut ex rebus ceteris non possit exsolvi, tunc praetor urbanus vir clarissimus aedeatur, qui pro sua religione aestimet, quae possunt alienari obligarive debeant, manente pupillo actione, si postea potuerit probari obreptum esse praetori. si communis res erit et socius ad divisionem provocet, aut si creditor, qui pignori agrum a parente pupilli acceperit, ius exsequetur, nihil novandum censeo.' (195)

Esa *oratio* contiene la prohibición de enajenar los *praedia rustica vel suburbana* de *pupilli* y *minores*.⁴ Sólo era posible una excepción a la regla si un

¹ M. Kaser, *Das römische Privatrecht I*, München 1971, 275 ss.; 369 ss.

² La *lex Laetoria* misma daba una *actio popularis* contra él que había hecho daño al *minor* a través de un acto jurídico (*circumscribere*). Kaser I, 276-277. Véase también: J.A. Ankum, *Le minor captus et le minor circumscriptus en droit romain classique*. Études offertes à Pierre Jaubert, Bordeaux 1992, p. 35-50.

³ M. Kaser, *Das römische Privatrecht II*, München 1975, 229-231; 235-236.

⁴ Hay que admitir que aquí vamos simplificando. Es posible que los *curatores* sólo estén en el texto a través de interpolaciones: véase E. Levy, E. Rabel, *Index Interpolationum*, Weimar 1929,

testamento o un codicilo prescribía la enajenación, o si la herencia contenía demasiadas deudas para que pudieran ser pagadas con el metálico que hubiera. En estos casos la enajenación era posible con el permiso del *praetor urbanus* o, fuera de Roma, del gobernador de la provincia; permiso que se concedía a través de un decreto.

Esta prohibición fue extendida por el emperador Constantino, en el año 322, y desde entonces se aplicaba a la venta por un *minor* de cualquier tipo de finca. La constitución de Constantino se encuentra en el *Codex Theodosianus* y, en versión abreviada, en el *Codex Justinianus*, donde Justiniano la extendió a la venta de muebles valiosos:

C. 5,71,18 (= C.Th. 3,32,2 *partim*) *Imp. Constantinus A. et Constantius C. ad Severum. Si minores vel ex patris nomine vel ex suo, debitis dumtaxat fiscalibus ingruentibus, vel ex privatis contractibus reperiantur obnoxii, decreti interpositio a Constantiniano praetore celebranda est, probatis examussim causis, ut patefacta rerum fide firma venditio perseveret. D. xv k. Ian Serdicae, Probiano et Iuliano cons. (322)*

Pero parece que hubo una forma de eludir la prohibición. En una constitución del emperador Alejandro Severo del periodo 222-235 vemos el caso del soldado Florentinus, que vendió una finca cuando tenía menos de 25 años, y prestó el juramento *non venire contra*. Es decir que prometió por juramento no intentar anular la venta en el futuro. Pero ahora se ha arrepentido de la venta y escribe al emperador para pedir la *in integrum restitutio*. En su *rescriptum*, el emperador se la niega, exactamente porque el soldado ha confirmado la venta con un juramento. A pesar de la edad que Florentinus tenía en el momento de vender su finca, el contrato se ha hecho inatacable, porque hubo un juramento:

C. 2,27(28),1 *Imp. Alexander A. Florentino militi. Si minor annis viginti quinque emptori praedii cavisti nullam de cetero te esse controversiam facturum, idque etiam iureiurando corporaliter praestito servare confirmasti, neque perfidiae neque periurii me auctorem futurum sperare tibi debuisti. D. vi k. Sept. (222-235)*

Así resulta que un *minor*, prestando el juramento *non venire contra* puede eludir la prohibición de la *oratio Severi*. De eso resultaría que la mayoría de edad no se alcanza con los 25 años, sino que se alcanza *de facto* a una edad de 14 años. Por ejemplo, un menor que tiene 17 años puede prestar el juramento y así abandonar la protección de la *in integrum restitutio*. Es decir que un acto jurídico prohibido, la venta por un *minor* de una finca, se hace posible y produce una obligación para el *minor*.

Esta situación –un acto jurídico prohibido seguido por un juramento – se trata en una constitución del año 439 (C. 1,14,5 *Non dubium*), que declara nulos

p. 171. Por cierto, esto no afecta para establecer la comparación con el derecho común, porque los Glosadores leyeron los textos en su forma justiniana.

todos los actos jurídicos prohibidos: *pacta*, *conventiones* y *contractus*. Y no sólo son nulos los actos prohibidos: tampoco tienen efecto jurídico los *stipulationes*, *mandata* y *sacramenta* que se basen en ellos. Está claro que la constitución tiene particular relevancia para el caso del *minor* que vende una finca y presta un juramento:

C. 1,14,5 *Idem AA. (Theodosius et Valentinianus) Florentio pp. Non dubium est in legem committere eum, qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem: nec poenas insertas legibus evitabit, qui se contra iuris sententiam scaeva praerogativa verborum fraudulententer excusat. nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsecutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente. 1. Quod ad omnes etiam legum interpretationes tam veteres quam novellas trahi generaliter imperamus, ut legis latori, quod fieri non vult, tantum prohibuisse sufficiat, cetera quasi expressa ex legis liceat voluntate colligere: hoc est ut ea quae lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur, licet legis lator fieri prohibuerit tantum nec specialiter dixerit inutile esse debere quod factum est. sed et si quid fuerit subsecutum ex eo vel ob id, quod interdicente lege factum est, illud quoque cassum atque inutile esse praecipimus. 2 (1). Secundum praedictam itaque regulam, quam ubique servari factum lege prohibente censuimus, certum est nec stipulationem eiusmodi tenere nec mandatum ullius esse momenti nec sacramentum admitti. D. vii id. April. Constantinopoli Theodosio A. xvii et Festo cons. (439)*

A nosotros sobre todo nos interesan los *sacramenta* en el segundo párrafo del texto, porque está claro que C. 1,14,5 contradice el texto anterior, C. 2,27(28),1 *Si minor*. Según este, la venta prohibida de una finca puede ser confirmada por el juramento, pero C. 1,14,5 prohíbe la venta, dice que es nula y que el juramento que la sigue no tiene ningún efecto. Esto quiere decir que en el Códex de Justiniano cabe la duda de saber si la minoría de edad dura hasta los 14 o hasta los 25 años.

LA EDAD MEDIA

En la Edad Media, desde el siglo XI, la codificación de Justiniano se convirtió en el texto en el que se basó la enseñanza jurídica en las universidades. A las primeras generaciones de juristas, los Glosadores, no les interesaba mucho cómo había sido la formación de los textos. Consideraban el *Corpus Iuris Civilis* como una unidad de Derecho imperial, dentro de la que había contradicciones que – según las instrucciones de Justiniano mismo, en la constitución *Tanta circa nos* § 15 – había que eliminar, a través de una interpretación sutil.

La contradicción entre los textos C. 1,14,5 y C. 2,27(28),1 fue señalada rápidamente. Uno de los primeros juristas que escribieron sobre ella fue Búlgarus de Bulgarinis, uno de los famosos *Quattuor Doctores*, contemporáneos del emperador Federico Barbaroja (1152-1190). Las clases de Búlgarus sobre el Códex se han conservado en los *Casus Codicis* de Wilhelmus de Cabriano, una obra a la que se refieren varios Glosadores, pero cuyo texto no fue descubierto

hasta los años 60 del siglo pasado.⁵ Estoy preparando una edición crítica de esa obra, que data de mediados del siglo XII. Lo que sigue es una pre-publicación del comentario al texto C. 2,27(28),1 *Si minor*, con aparato crítico y traducción al español:⁶

Wilhelmus de Cabriano, *Casus Codicis* (ca. 1156-1157)

C. 2,27(28),1 *Si minor. Si minor xxv. annis predium uendidit cum interpositione decreti, licet sit lapsus tamen non restituetur quando¹ iurauit se de cetero controuerfiam non moturum; et hoc ideo quoniam uenditio ista iure ciuili tenet, utpote sollempnitate decreti adhibita, et ideo iuuari non potest nisi per pretorem² seu principem ceterosque magistratus, quos 'non debet³ sperare⁴ auctores⁵ perfidie et periurii⁶ sibi futuros'. Set⁷ ubi sine decreto uendidit uel⁸ iurauit, nec tunc⁹ propter predictam rationem¹⁰ per pretorem iuuatur; ipse tamen¹¹ iure suo¹² utetur, quia alias nec uenditio ullius¹³ momenti fuit, nec dominium transferre potuit: rem itaque uendicabit non obstante iuris iurandi exceptione.¹⁴ Et hoc est quod B. dicit¹⁵ "prestito sacramento accedente decreto officio non¹⁶ utere", id est: pretor ex suo officio te non restituet; "non¹⁷ accedente decreto tuo iure utere", id est: rem poteris uendicare, quia nec tunc¹⁸ pretor¹⁹ subueniet, set nec tibi uendicanti obsistet. Et hoc est planum,²⁰ nam pretor suum non tuum tibi denegat²¹ auxilium. ËMar. contra.²²*

1) quando] quoniam D^{ac} 2) pretorem] emptorem D^{ac} 3) debuit D 4) sperare] separare D^{ac} 5) actores D 6) periurie H 7) Set] set et D 8) uel] et D 9) tunc] tamen D 10) rationem] uenditionem praem. H 11) tamen] non D^{ac} 12) suo iure tr. D 13) alias nec uenditio ullius] enim uenditio nullius D 14) exceptione iuris iurandi tr. D 15) dicit B. tr. D^{em} 16) non] uidetur H 17) non om. D^{ac} 18) tunc om. D^{ac} 19) pretor] tibi add. D 20) est planum scripsi cum Dolezalek (*Casus Codicis* p. 46); planum om. H; est pre. D 21) tibi suum non tuum denegat tr. D 22) Mar. contra D²; desunt in H

Traducción:

Si alguien que tiene menos de 25 años ha vendido una finca con interposición del decreto, aunque se haya equivocado no será restituido cuando ha jurado que nunca más plantearía un proceso sobre la cuestión. Y eso es así porque la venta es válida según el Derecho civil, visto que se ha aplicado la solemnidad del decreto; y por eso no puede ser ayudado si no es por el pretor o el emperador y los demás magistrados, de los que no debe esperar que vayan a otorgar su perfidia y perjurio. Pero cuando ha vendido o jurado sin decreto, ni en ese caso es ayudado por el pretor; pero él mismo usará su propio derecho, porque la venta no tenía

⁵ G. Dolezalek, *Die Casus Codicis des Wilhelmus de Cabriano*. W. Wilhelm (ed.), Studien zur europäischen Rechtsgeschichte, Frankfurt/M 1972, p. 25-52.

⁶ Un fragmento de este texto ya ha sido publicado por Dolezalek, *Die Casus Codicis* (nota anterior) p. 46.

ningún valor y no podía transferir la propiedad. Así vindicará su cosa no obstante la exceptio del juramento. Y eso es lo que dice Búlgarus, “cuando has jurado y se añade el decreto, que no uses el officium”, o sea: el pretor no te dará la restitución ex officio; “si no se añade el decreto, usa tu propio derecho”, o sea: puedes vindicar la cosa, porque en ese caso el pretor no te ayudará, pero tampoco te pondrá obstáculos si vindicas la cosa. Y eso está claro: porque el pretor te niega su ayuda, no la tuya. [Martinus tiene opinión contraria.]

La opinión de Búlgarus sobre el texto es muy restringida. En su opinión, la validez o no validez de la venta depende completamente del decreto. Es válida con decreto, no es válida sin decreto. Lo que llama la atención es que introduce un elemento –el decreto– que no está mencionado en el texto. Primero trata el caso de la venta *cum interpositione decreti*: entonces la venta es válida según el derecho civil. Es decir: sigue la disposición de la *oratio Severi*. El hecho de que también haya habido un juramento no tiene ninguna importancia especial. En el caso contrario, cuando no ha habido un decreto, la venta no es válida, y el *minor* ni siquiera necesita la ayuda del pretor en forma de *in integrum restitutio*: porque se trata de un contrato prohibido, el *minor* todavía es propietario y puede usar la *reivindicatio* para recuperar su finca. Lo que no está tratado por Búlgarus es el tercer caso posible: cuando no ha habido un decreto, pero sí un juramento. En aquel caso, uno puede preguntarse si el juramento tiene alguna relevancia; parece que Búlgarus ni siquiera admite la posibilidad de preguntárselo.

En uno de los dos manuscritos de los *Casus Codicis*, como se ve en el texto, hay una adición que se refiere a una opinión contra de Martinus Gosia, un colega de Búlgarus.⁷ De Martinus no tenemos un testimonio tan directo como de Búlgarus, pero su opinión ha sido transmitida por varios juristas, por ejemplo en la *Glossa Magna* de Accursius:

Accursius, Glossa ad C. 2,27(28),1 ... et hoc est quod dicit Bulgarus per elegantia verba: praestito sacramento, accedente decreto, officio non utere: non accedente decreto, tuo jure utere, i.e. rei vindicatione: nam praetor suum, non tuum tibi denegat auxilium. Sed Martinus dixit legem istam loqui etiam sine decreto facta venditione, quia haec lex non distinguit, ergo nec nos sed quaestio est decisa hodie per auth. Sacramenta etc., quam lege hic, per quam probatur intellectus Martini si modo sit pubes.⁸

Martinus opina que en el texto C. 2,27(28),1 *Si minor*, el juramento da efecto también a los actos jurídicos que no sean válidos *ipso iure*. Búlgarus conoce sólo dos posibilidades: la venta con o sin decreto, y para él el juramento no

⁷ Sobre la controversia Búlgarus–Martinus véase J. Hallebeek, *Sacramenta puberum and laesio enormis*. The Oath *non venire contra* by a *minor* in Contracts of Sale According to Some Glossators. *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 58 (1990) p. 55-71.

⁸ Texto citado según F.C. von Savigny, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, Aalen 1986 (reimpr. de la edición Heidelberg 1834-1851), IV, p. 187.

importa. Para Martinus, hay una tercera posibilidad: sin decreto, pero con juramento. Es más: Martinus dice que el texto C. 2,27(28),1 *Si minor* se refiere a una venta *sine decreto*, y que por eso no se debe hacer la distinción 'con o sin decreto': *quia haec lex non distinguit, ergo nec nos*.

En la opinión de Martinus, un *minor* siempre puede confirmar los actos jurídicos contra los que, en principio, hubiera podido pedir la *in integrum restitutio*, y así hacerlos completamente obligatorios. Eso resulta en una mayoría de edad *de facto* de 14 años, porque a partir de 14 años, alguien puede prestar el juramento *non venire contra* y obligarse irrevocablemente.

Esta diferencia de opinión entre Búlgarus y Martinus fue resuelta por una constitución del emperador Federico Barbaroja: la auténtica *Sacramenta Puberum* que fue añadida al texto del Códex, directamente después del texto *Si minor*. No se sabe exactamente de qué año es, pero las mejores posibilidades la sitúan en 1155 ó 1159:⁹

(post C. 2,27(28),1) Nova constitutio Friderici. Sacramenta puberum sponte facta super contractibus rerum suarum non retractandis inviolabiliter custodiantur. Per vim autem vel per iustum metum extorta, etiam a maioribus, maxime ne querimoniam maleficiorum commissorum faciant, nullius esse momenti iubemus. (1155 / 1159)

Como se puede ver, el emperador optó por la opinión de Martinus: prestando un juramento, el *minor* se puede obligar irrevocablemente. Y eso no sólo se aplica a la venta de fincas, sino a cualquier contrato. Es decir que, efectivamente, el emperador bajó la mayoría de edad hasta 14 años.

Es probable que hubiera varios motivos para optar por la opinión de Martinus. Uno era que en las costumbres de los pueblos Alemanes, la mayoría de edad empezaba a los 14 años, o por lo menos a una edad mucho menos elevada que la de 25 años del Derecho romano puro.¹⁰ Otro motivo sería que Federico Barbaroja tuviera que tener cuenta del Derecho canónico, que naturalmente OTORGABA mucha importancia al juramento. Eso se muestra en varios textos del *Corpus Iuris Canonici* que, aunque son de una época un poco más tardía y conciernen las mujeres, no los *minores*, muestran una preocupación por la validez del juramento. Citamos un ejemplo del *Liber Sextus*:

VI. 2,11,2 (Bonifacius VIII.) Licet mulieres, quae alienationibus dotium et donationum propter nuptias consentiunt, non contravenire proprio iuramento firmantes, servare iuramentum huiusmodi non vi nec dolo

⁹ Sobre esta auténtica: L. Sorrenti, *L'Autentica 'Sacramenta puberum' nell'esegesi dei dottori bolognesi del Duecento: Guizzardino e Iacopo Baldovini*. RIDC 2 (1991) p. 69-122; Hallebeek, *Sacramenta puberum (supra, nota 7)*; Hallebeek, *A Commentary of Azo upon Authentica Sacramenta Puberum*. Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis 60 (1992), p. 289-310

¹⁰ Sobre las opiniones 'alemanas' de Martinus véase por ejemplo: N. Tamassia, *Odofredo. Studio storico-giuridico*, Bologna 1894 (rist. 1981), p. 104; E. Genzmer, *Die Justinianische Kodifikation und die Glossatoren*, Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano, Bologna 1933, I (1934), p. 399.

praestitum de iure canonico teneantur: quia tamen quidam iudices saeculares eas contra praefatas alienationes audiunt, quamvis eis constet legitime de huiusmodi iuramento: nos, animarum periculis obviare volentes, eosdem iudices ad servandum hoc ius canonicum per locorum ordinarios censura ecclesiastica decernimus compellendos. (1280)¹¹

Un tercer motivo podría ser el desarrollo económico que tuvo lugar en aquel período: el comercio en general no está interesado en una mayoría de edad muy elevada. Si una persona puede pedir la *in integrum restitutio* hasta los 25 años, el comercio tiene que contar con mucha incertidumbre, y eso tiene un efecto negativo.

CONCLUSIÓN

Para concluir quiero destacar algunos puntos. El texto de los *Casus Codicis* publicado aquí presenta a Búlgarus como representante del Derecho romano puro, que no tiene cuenta del contexto jurídico-social en el que tiene funcionar. Es una imagen que ya teníamos de él a través de muchos textos, y que está confirmada aquí. Es interesante ver que otros Glosadores han citado partes de su opinión casi literalmente. La edición de los *Casus Codicis* hará posible un conocimiento mucho más directo de las opiniones de este jurista del primer período de la recepción del Derecho romano.

Para la edición de la obra, el texto tiene relevancia en otro aspecto. Dado la manera en la que los *Casus Codicis* tratan el tema de la venta de una finca, es probable que el texto date de antes de la publicación de la auténtica *Sacramenta Puberum* en 1155 ó 1159. Se puede suponer que Búlgarus no tenía muchas ganas de referirse a una auténtica contraria a su propia opinión, pero no habrá podido no hacer caso a una ley tan importante de su emperador. Siendo eso así, se hace probable una datación de los *Casus Codicis* en la segunda mitad de los años '50 del siglo XII; una datación que está confirmada por otros textos significativos.

El caso de la auténtica *Sacramenta Puberum* no es nuevo, es muy conocido. Pero en tema de mayoría de edad, muestra claramente cómo las reglas y soluciones del Derecho romano han tenido que buscar su sitio en la Edad Media, adaptándose de vez en cuando. Lo que decide, como casi siempre, es la realidad de la época, a la que el derecho tiene que conformarse. Son las realidades sociales y económicas que deciden cómo van a ser las normas jurídicas; la sociedad cambia el derecho, no al revés.

¹¹ También véase X. 2,24,28 del año 1210. Por cierto, parece que los Glosadores (contrario a los Canonistas) generalmente no dieron ningún efecto en Derecho civil al juramento: J. Hallebeek, *Actio ex Iuramento, The legal enforcement of oaths*. *Ius Commune* 17 (1990) 69-88, en las páginas 84-87. En el mismo artículo, Hallebeek cita a Tomás de Aquino y Raimundo de Peñafort para mostrar las preocupaciones de los Canonistas: *ibid.* p. 81-84.